

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**142-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

1. El presente procedimiento inició por aviso recibido el día veintiuno de octubre de dos mil quince contra el señor José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, quien según el informante conoció de procesos judiciales en los cuales su esposa [REDACTED] como defensora particular, entre ellos el caso referencia 69-1-2014 (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las ocho horas y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil quince, se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz de San Martín.

En ese sentido, se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial (f. 3).

3. El día dieciséis de diciembre de dos mil quince, la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, informó que el señor José Oscar Morán Méndez fue nombrado como Juez de Paz Propietario de San Martín mediante acuerdo N.º 316-A de fecha ocho de marzo de dos mil doce.

Asimismo, indicó que el proceso referencia 69-1-2014 es el único caso tramitado por el Juzgado Primero de Paz de San Martín en el cual intervino la señora [REDACTED] y agregó copia simple de dicho proceso (fs. 5 al 69).

4. Mediante resolución de las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz de San Martín, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 70).

5. Con el escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, el señor José Oscar Morán Méndez, expresó sus argumentos de defensa y ofreció como prueba testimonial la declaración del señor [REDACTED].

Respecto a la señora [REDACTED] manifestó “es la madre de mis hijos, no mi esposa”.

Agregó, que en el caso del proceso judicial referencia 69-1-2014 permitió la intervención de la señora [REDACTED] “no por ignorancia sino respetando los derechos del imputado (...) y el Principio de Contradicción” (fs. 73 y 74).

6. En la resolución de las quince horas del catorce de julio de dos mil dieciséis, se abrió a pruebas el procedimiento y se previno al señor José Oscar Morán Méndez que especificara las circunstancias concretas que pretendía probar con la declaración del señor [REDACTED].

En la misma resolución se comisionó a la licenciada Nancy Lisette Avilés López como instructora, para que se constituyera al Juzgado Primero de Paz de San Martín con el objeto de solicitar copia certificada del expediente del proceso penal sumario referencia 69-1-2014, se apersonara al Registro Nacional de las Personas Naturales para que solicitara certificación de las hojas de impresión de datos e imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] y requiriera en los Registros del Estado Familiar de las municipalidades correspondientes certificación de las partidas de nacimiento o matrimonio que fueran necesarias, y para que indagara en el lugar de residencia de los señores Morán Méndez y [REDACTED] la posible convivencia entre ellos (f. 75).

7. Con el escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el señor José Oscar Morán Méndez, respondió la prevención formulada (f. 78).

8. Con el informe de instrucción de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la licenciada Nancy Lisette Avilés López expuso las diligencias de investigación desarrolladas y como hallazgos encontrados identificó: *i)* que los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] intervinieron en el proceso judicial referencia 69-1-2014; el primero como Juez Primero de Paz de San Martín, a cargo de la dirección y decisión del proceso, y la segunda, como defensora particular del señor [REDACTED], procesado por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores; y, *ii)* que mediante las certificaciones de las hojas de datos e impresión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Oscar Morán Méndez y [REDACTED] se advierte la existencia de un vínculo de convivencia entre ellos (fs. 79 al 82).

Asimismo, incorporó como prueba documental certificaciones de partidas de nacimiento y de las hojas de datos e impresión de imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Oscar Morán Méndez y [REDACTED] (fs. 84 al 87); así como las correspondientes a sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuya pertinencia y relación con el presente procedimiento se expondrá en los siguientes apartados de esta resolución (fs. 88 al 93).

9. El día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, remitió constancia de la terna a través de la cual fue nombrado el investigado como Juez Primero de Paz propietario de San Martín, departamento de San Salvador, la cual fue solicitada en el marco de la investigación por la instructora comisionada (fs. 105 al 124).

10. Mediante oficio referencia SA-TEG-004-09-2016, recibido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado Luis Armando Sigarán, Jefe de la Sección de Aseguramiento del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social remitió certificación del Registro de Afiliación de los señores Oscar Morán Méndez y [REDACTED] (fs. 125 al 127). Dicha información fue requerida por la instructora designada por el Tribunal (f. 101).

11. Con el oficio N.º 1188-10 recibido el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, el señor José Oscar Morán Méndez, en su calidad de Juez Primero de Paz de San Martín, remitió certificación del Proceso Penal con referencia 69-1-2014 (fs. 128 al 195), la cual fue solicitada durante la investigación por la instructora comisionada (f. 98).

12. Por resolución de las doce horas con quince minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado, por resultar innecesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, además, se concedió al señor José Oscar Morán Méndez, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos, sin embargo no ejerció ese derecho (f. 196).

## **II. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, la transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad –entre otros–.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir *conflictos de intereses* y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe

promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas

En ese sentido, la LEG regula normas como la antes aludida, para los servidores públicos, pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al público.

2. El artículo 5 letra c) de la LEG, supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

Se trata entonces de un acto del servidor estatal en cumplimiento de una obligación de no hacer -intervenir en el proceso judicial en el que su compañera de vida actuó como parte procesal-, por estimar que su interés particular puede generar un conflicto que afecte su imparcialidad al momento de ejercer la potestad de administrar justicia.

Se pretende pues, que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende se espera que todo funcionario público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeña.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

En armonía con dichas normas, el artículo 5 del Código de Ética Judicial regula los principios éticos de la función jurisdiccional, estableciendo que el ejercicio de dicha función constituye una función pública que, en virtud de su naturaleza y fines, contiene de manera esencial valores éticos que deben formar parte de la vida pública y privada de los miembros del órgano judicial.

### **III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga

a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*a) De la calidad de servidor público del investigado.*

Desde el mes de marzo de dos mil doce el señor José Oscar Morán Méndez se desempeña como Juez Primero de Paz Propietario de San Martín, departamento de San Salvador, según consta en el acuerdo de nombramiento número 316-A de fecha ocho de marzo de ese año (f. 6).

*b) De la intervención del investigado y de la señora [REDACTED] en el Proceso Penal con referencia 69-1-2014.*

Con la certificación del expediente judicial referencia 69-1-2014, instruido contra el señor [REDACTED] por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor se establece que dicho proceso se tramitó en el Juzgado Primero de Paz de San Martín en el período comprendido entre el día veintinueve de junio de dos mil catorce y el día siete de septiembre de dos mil quince (135 al 195).

En el acta de audiencia inicial celebrada el uno de julio de dos mil catorce se constata el nombramiento de la señora [REDACTED] como defensora particular del señor [REDACTED], cuya diligencia se efectuó bajo la dirección del juez José Oscar Morán Méndez, y en la cual las partes acordaron el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, por lo que se impuso al imputado reglas de conducta que debía cumplir en un plazo de prueba de doce meses (fs. 163 y 164).

*c) De la relación de convivencia entre el investigado y la señora [REDACTED].*

Al ejercer su derecho de defensa, el señor Morán Méndez afirmó que la señora [REDACTED] no es su esposa, sino únicamente la madre de sus hijos (f. 73).

No obstante lo anterior, con la certificación de las hojas de datos e impresión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] se establece que la situación familiar de ambos es “acompañado”, así lo consignó el investigado, el día diez de diciembre de dos mil diez al tramitar la renovación de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], en el cual también identificó a la señora [REDACTED] como su compañera de vida (f. 84).

Asimismo, consta que el día [REDACTED], la señora [REDACTED] al realizar el trámite de reposición de su Documento Único de Identidad número [REDACTED] identificó como su compañero de vida al señor José Oscar Morán Méndez (f. 85).

Con lo anterior, se establece que en el mes de julio de dos mil catorce, fecha en la cual fue nombrada la señora [REDACTED] como defensora particular en el

proceso penal sumario referencia 69-I-14, los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] mantenían una relación de convivencia; es decir, eran compañeros de vida.

En los registros de beneficiarios de funcionarios del Órgano Judicial consta que los beneficiarios del seguro de vida del señor Morán Méndez son sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], y su compañera de vida, la señora [REDACTED] (f. 108).

Se constata, además, con la certificación de las partidas de nacimiento agregadas al expediente que los señores [REDACTED], de [REDACTED] años; [REDACTED], de [REDACTED] años; y, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, son hijos de los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] (fs. 91, 92 y 93).

Aunado a lo anterior, las certificaciones de las hojas de datos e impresión de imagen de los Documentos Únicos de Identidad incorporadas a folios 84 y 85 revelan que el lugar de residencia de los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] es [REDACTED], al igual que la de sus [REDACTED] hijos (fs. 88, 89 y 90).

En definitiva, se ha acreditado que los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] al momento del nombramiento de la segunda en el proceso penal referencia 69-1-2014, eran compañeros de vida.

*d) Consideraciones respecto a los argumentos del investigado y los hechos probados.*

El artículo 2 del Código de Familia establece que *la familia puede constituirse por la unión no matrimonial*, y el artículo 118 de ese mismo cuerpo normativo define a esa unión como *la constituida por un hombre y una mujer, que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años.*

Esa última disposición denomina a los integrantes de la unión no matrimonial como *convivientes o compañeros de vida.*

En el caso particular, con las diligencias de investigación realizadas, se obtuvo la certificación de partida de nacimiento de la señora [REDACTED], en la cual consta una marginación por haber contraído matrimonio el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y una marginación por viudez, que refleja que dicha señora tiene ese estado familiar desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (f. 87). Asimismo, se verificó en la certificación correspondiente que la partida de nacimiento del señor José Oscar Morán Méndez no presenta ninguna marginación (f. 86).

De manera que los señores José Oscar Morán Méndez y [REDACTED] tienen aptitud legal para contraer matrimonio.

Ello implica que la relación de convivencia de los señores Morán Méndez y [REDACTED] reúnen todos los presupuestos de la unión no matrimonial, pues es heterosexual, y por más de un año ha reflejado ser *singular, continua, estable y notoria, además, no tienen ningún impedimento legal para contraer matrimonio entre sí.*

En efecto, con su comportamiento social dichos señores han acreditado tales caracteres por cuanto comparten materialmente una residencia y la declaran así al aportar sus datos de identificación, asumen el rol de compañeros de vida ante particulares y autoridades, además se designan como beneficiarios en seguros de vida.

Por actos propios de los señores Morán Méndez y [REDACTED] su convivencia de hecho es equiparable a una unión no matrimonial, pues al interactuar con su entorno social se han identificado plenamente como compañeros de vida que cohabitan en un mismo domicilio junto a sus hijos.

En ese sentido, la relación de convivencia entre el investigado y la señora [REDACTED] es un hecho público y notorio, que por su singularidad, permanencia en el tiempo, afectividad y mutua asistencia constituye una familia ante la sociedad.

Ciertamente, si bien el servidor público investigado ha manifestado que la señora [REDACTED] no es su esposa, pues no existe un vínculo de matrimonio entre ellos, se ha acreditado que desde hace varios años dichos señores mantienen una relación de convivencia, producto de la cual han procreado tres hijos.

Así pues, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) es plenamente aplicable para servidores públicos que se encuentren en relaciones de convivencia de hecho pues, sin lugar a dudas, los vínculos afectivos que se originan a partir de éstas son tan estrechos y sólidos como los derivados del matrimonio y de la unión no matrimonial, dada la atención, apoyo moral, material y cuidados que recíprocamente se brindan quienes participan en ellas.

Relaciones como las descritas pueden incidir y ser determinantes en procesos judiciales, afectando en gran medida la objetividad e imparcialidad del ente decisor, de ahí la importancia de aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG abarca también esta forma de convivencia.

Por otra parte, el investigado argumentó en su defensa, que en el caso del expediente judicial 69-1-2014 permitió la intervención de la señora [REDACTED] como defensora particular del señor [REDACTED], “no por ignorancia, sino respetando los derechos del imputado”, además manifestó que “el artículo 66 del Código Procesal Penal, nos dice cuáles son los motivos de impedimento y recusaciones, en este caso específico sería el numeral 3”.

Ciertamente, dicha normativa establece el impedimento de los jueces de conocer aquellos asuntos en los cuales su compañero de vida o conviviente tenga algún interés, pues lo que se pretende es que no quepa la más mínima duda acerca de la imparcialidad del

aplicador de justicia al que se ha encomendado el trámite de un procedimiento para su resolución.

Los jueces están llamados, pues, a actuar de manera objetiva e imparcial y a excusarse si están comprometidos personalmente con las partes, en observancia a los principios éticos de independencia, imparcialidad, integridad, honestidad, transparencia y responsabilidad institucional, los cuales se encuentran regulados además en el artículo 5 del Código de Ética Judicial, pues los conflictos de interés a nivel judicial contravienen los derechos y garantías fundamentales de los individuos.

El principio de imparcialidad prescrito en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, señala que los jueces no deben intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que el observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Aunado a lo anterior, los artículos 7 y 9 del Estatuto del Juez Iberoamericano establecen que la imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo tanto dichos funcionarios tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tenga alguna *relación previa* con el objeto del proceso, *partes* o interesados en el mismo.

En resumen, se ha determinado la existencia del conflicto de interés del servidor público investigado al participar y decidir sobre un asunto en el cual intervino su conviviente como parte del proceso judicial, y del cual debió excusarse.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que el señor José Oscar Morán Méndez, infringió el deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su conviviente al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **IV. Sanción aplicable**

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: "*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen*

*esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.*

*Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.*

*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.*

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".*

Según Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor José Oscar Morán Méndez cometió la infracción respecto de intervenir en el proceso judicial en el cual su compañera de vida actuó como defensora particular equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor José Oscar Morán Méndez, son los siguientes:

*i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La conducta del señor Morán Méndez consistente en intervenir como juez en un proceso penal en el cual participó su conviviente como defensora particular constituye un

*hecho grave*, pues el Estado al conferirle la función de juzgar, lo cual implica la aplicación del derecho para la solución de asuntos sometidos a su jurisdicción, éste debe mostrar ser una persona proba y honesta, en cuya imagen se refleje una serie de valores y principios de conductas, como garantía que su actuación será objetiva, imparcial e independiente.

En cuanto al principio de imparcialidad judicial, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que éste “(...) tiene una dimensión ética o deontológica irreductible, pues la verificación de la conformidad entre los móviles de la decisión judicial y las razones del derecho abre un panorama complejo y controvertido sobre el alcance del control del poder ejercido por los jueces. En este contexto, la mejor garantía de cumplimiento del principio es el compromiso personal de cada juzgador con una práctica permanente de autocontrol, de la capacidad para mantenerse a distancia y resistente ante las influencias ajenas al derecho sobre su decisión (...)” (Sentencia del 14-XII-2012, Inc. 11-2009).

Por otra parte, la *independencia judicial*, es la garantía instituida en favor de los ciudadanos, para que los servidores públicos a quienes se les ha delegado la función de impartir justicia sobre aquellos hechos sometidos a su jurisdicción, lo hagan atendiendo los principios de racionalidad y razonabilidad, actuando libres de cualquier influencia externa, tal como lo manda el artículo 172 inciso tercero de la Constitución, el cual establece que “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”.

En armonía con dicho mandato constitucional, el *principio de independencia*, contenido en el artículo 7 letra a) del Código de Ética Judicial, supone que los jueces deben juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influencias real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo.

Sobre este tema, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “El principio de independencia judicial busca configurar un órgano o conjunto de órganos a los que se encomienda como la función primordial de proteger el ordenamiento jurídico, que establece derechos fundamentales y delimita competencias de los órganos constitucionales” (Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013/97-2013).

En definitiva, los jueces al administrar justicia deben actuar con absoluta independencia e imparcialidad, sin inclinación a ninguno de los intervinientes del proceso.

No obstante lo anterior, dicho servidor público abusó de su autoridad, al no tomar en cuenta la prohibición ética que le impedía conocer y decidir sobre la causa en la cual su *compañera de vida* tenía interés como parte procesal, justificando su proceder en las garantías de los derechos que les asisten a los imputados, lo cual resulta antagónico a la ética pública.

De hecho, el artículo 52 de la Ley de la Carrera Judicial enmarca estas conductas como infracciones muy graves.

La magnitud de la infracción entonces deriva del menoscabo a la imparcialidad e independencia judicial que para el investigado supuso conocer de un proceso en el cual intervino su compañera de vida, persona con la que, en definitiva, posee un vínculo muy cercano que, como tal, puede incidir en la objetividad con la cual adoptó la correspondiente decisión.

*ii) En cuanto a la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, el señor José Oscar Morán Méndez, Juez Primero de Paz Propietario de San Martín devengaba un sueldo mensual de mil seiscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (US\$1,697.11) (f. 6).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, así como a la renta potencial del sancionado al momento de la infracción, el monto de la multa impuesta al señor José Oscar Morán Méndez asciende a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de la comisión del hecho, equivalentes a setecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$727.20), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7, 8 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), d) e i), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

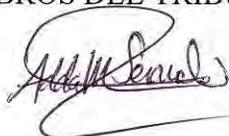
**a) Sanciónase** al señor José Oscar Morán Méndez, Juez de Paz Propietario de San Martín, departamento de San Salvador, con una multa de setecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$727.20), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

**b) Incorpórense** los datos del señor José Oscar Morán Méndez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col